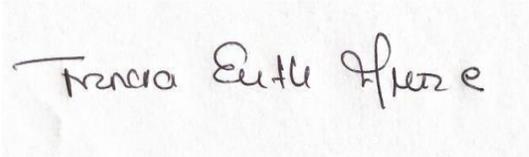


**SECRETARIA:** Señor Juez, el presente proceso se encuentra surtido el emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Emplazados, de los herederos indeterminados del señor Dagoberto Gil Rodríguez (q.e.p.d.). Sírvase proveer.

Palmira, Valle, septiembre 5 del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, V., seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Singular - Mínima cuantía  
Demandante: Condominio Campestre “La Acuarela”  
Demandados Liliana García Londoño y Herederos indeterminados del señor Dagoberto Gil Rodríguez(q.e.p.d.).  
Radicación No: 76-520-40-03-006-2019-00320-00.

**AUTO No.1562**

Visto el anterior informe y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, y realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados el día 13 de julio del 2022, encontrándose vencido el termino de los 15 días, el juzgado dispondrá la designación de curador ad-lítem, a los herederos indeterminados del señor Dagoberto Gil Rodríguez (q.e.p.d.).

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor DAGOBERTO GIL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), al Dr. **JOSE EDILBERTO LOZANO TELLO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por secretaria como lo manda el artículo 49 del Código General del Proceso; correo electrónico del profesional [sihuga16@hotmail.com](mailto:sihuga16@hotmail.com), celular 315-5917923, haciendo la advertencia de que estará notificado personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TRECERO: ADVERTIR** que de conformidad con el numeral 7º del art. 48 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo en comendado de ser procedente.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46a9b75ce0f0fcd18d1a5a13e74ad6a1e4296ef131f8edd86d085c0add066f2**

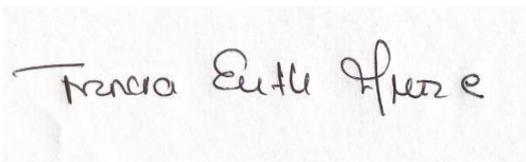
Documento generado en 06/09/2022 01:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2019-00375-00  
Coonstrufuturo  
Vs  
Mamerto Caicedo Cuero  
Auto 1595

SECRETARIA: Hoy 5 de septiembre de 2022 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente informando que se encuentra pendiente resolver sobre el poder otorgado por parte de Construfuturo, así mismo informo que venció el término de traslado de la liquidación del crédito sin que el extremo pasivo hubiese presentado objeción alguna. Revisada la plataforma del banco agrario se pudo establecer que existe la suma de \$2.799.000.00 Para proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

El representante legal de la entidad demandante, confiere poder al abogado doctor Brayan Alexis Rengifo Muñoz, a fin de que lo represente dentro de este asunto, y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el juzgado le reconocerá personería.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante autoriza la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del profesional del derecho a quien se le está confiriendo poder, se ordenará la entrega de los dineros que conforme a la plataforma del banco agrario deban ser entregados hasta cubrir el monto de las liquidaciones aprobadas en el expediente

El pago de los depósitos deberá ser abonado a la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-13119-1 del banco agrario cuyo titular es el mandatario judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

1º. RECONOCER personería al Brayan Alexis Rengifo Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143951875 y T.P No. 253838 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe en representación de Coonstrufuturo conforme al poder a él conferido.

2°. Ordenar la entrega a favor del apoderado actor de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, hasta por el valor de las liquidaciones existentes en este asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Fem

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21262dc5a2e3858a71a0f39a6ae51ead8840efba53826e72c9ff1852c0c383d2**

Documento generado en 06/09/2022 05:19:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

2021-00191-00

Monitorio

Yenni Zurley García Muñoz

Vs Wilson García Marulanda

Auto No. 1594

Revisado el presente asunto, se puede establecer que mediante sentencia que antecede se efectuó condena en costas a la parte ejecutada encontrándose pendiente la fijación de las agencias a favor de la parte en virtud de lo cual se señala la suma de **\$1.574.000.00** mcte, correspondiente al 7% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

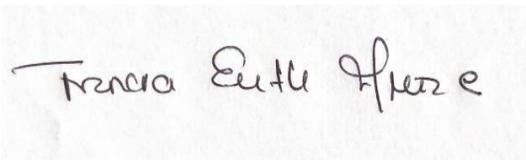
**CUMPLASE**

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

2021-00191-00  
Monitorio  
Yenni Zurley García Muñoz  
Vs Wilson García Marulanda

Secretaria: Palmira, 05 de septiembre de 2022 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.574.000.00	
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1.574.000.00</b>	



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.

2021-00191-00  
Monitorio  
Yenni Zurley García Muñoz  
Vs Wilson García Marulanda  
Auto No. 1595



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
Palmira, septiembre seis (06) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

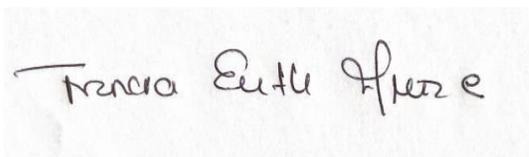
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6de96f441af82ae4f598259533cea82184805984364d8d7035cef0786f0a0a**

Documento generado en 06/09/2022 05:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 29 de julio del 2022, aportando intentos de notificación según certificados del Libertador, asimismo manifestado que desconoce de otra dirección del demandado y que solicita el emplazamiento. Sírvase proveer.  
Palmira, Valle, septiembre 5 del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1587/**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS NIT. 900.747.822-9 MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE 31.133.863</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>765204003006-2021-00338-00</b>

Palmira (V), Seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO**

El Despacho en una minuciosa revisión de los intentos de notificación que se realizó a los demandados, donde a SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS se le procuro el enteramiento en la dirección electrónica [seguridadindustrial11943@hotmail.com](mailto:seguridadindustrial11943@hotmail.com), empero se observa en certificado del Libertador que el correo reboto, por lo cual, no se pudo cumplir con la finalidad de notificar al demandado; en este punto el despacho reviso que el correo correspondiera al plasmado en la demanda, verificando que si era el mismo, pero no es el correspondiente del certificado de existencia y representación de la persona jurídica, documento que apporto el extremo actor, debido a que se agrego un digito de mas( [111943@](mailto:111943@)), siendo lo correcto [seguridadindustrial11943@hotmail.com](mailto:seguridadindustrial11943@hotmail.com); de

igual manera no coincide la dirección física del acápite de notificaciones de la demanda ( calle 45 No. 11-16 de Palmira), con el que se aprecia en el certificado de existencia (CL 41 NO 11-16 de Palmira), por lo cual se requerirá a la parte accionante para que sirva materializar la notificación ya sea como lo prescribe el código general del proceso, o de acuerdo con la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, se adjuntan pantallazos:

#### **VIII. NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE:** Mi poderdante y su representante legal recibirá notificaciones en la Avenida el Dorado N° 68C – 61 Piso 10 en Bogotá. D.C., dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

**DEMANDADA:** La demandada SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM S.A.S., y su representante legal reciben notificaciones en la calle 45 No. 11-16 de Palmira y al correo electrónico [seguridadindustrial1943@hotmail.com](mailto:seguridadindustrial1943@hotmail.com)

---

Avenida 4 Norte No. 23 DN 34, Oficina 204, San Vicente  
Teléfono (2) 3451688 – 301 6112931 – 316 7563491  
E- Mail: [drestrepo@ltrabogados.com](mailto:drestrepo@ltrabogados.com) - [gerencia@ltrabogados.com](mailto:gerencia@ltrabogados.com)  
Santiago de Cali (Valle)

Página 3 de 4

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 900747822-9  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** PALMIRA  
**DOMICILIO :** PALMIRA

#### **MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 107464  
**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 09 DE 2014  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 12 DE 2021  
**ACTIVO TOTAL :** 536,168,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO II

#### **UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 41 NO 11-16  
**BARRIO :** PRIMERO DE MAYO  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 76520 – PALMIRA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2844040  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3164702972  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** [seguridadindustrial1943@hotmail.com](mailto:seguridadindustrial1943@hotmail.com)

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CL 41 NO 11-16  
**MUNICIPIO :** 76520 – PALMIRA  
**BARRIO :** PRIMERO DE MAYO  
**TELÉFONO 1 :** 2844040  
**TELÉFONO 3 :** 3164702972  
**CORREO ELECTRÓNICO :** [seguridadindustrial1943@hotmail.com](mailto:seguridadindustrial1943@hotmail.com)

Por otro lado, al realizarse citación de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, en dirección física que se informó en la demanda calle 45 No. 11-16 de Palmira, sin embargo conforme a certificado del

Libertador esta dirección no existe, dando como consecuencia que el extremo actor solicite el emplazamiento, así las cosas esta judicatura en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado procedió a consultar la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, donde se pudo establecer que la señora MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, se encuentra afiliada a la NUEVA EPS S.A., tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia.

#### DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	31133863
NOMBRES	MARIA MELIDA
APELLIDOS	VELASCO VALVERDE
FECHA DE NACIMIENTO	*** **
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 09/08/2022 10:55:52 | Estación de origen: | 2801:12:c800:2070:1

Por lo que antes de proceder al emplazamiento, se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) , [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co) a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente a la señora MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.133.863.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir al extremo actor para que renueve la actuación de notificar al demandado SEGURIDAD INDUSTRIAL LEM SAS, bien lo desee en dirección física CL 41 NO 11-16 de Palmira, o conforme la Ley 2213 del 2022 artículo 8 en correo electrónico [seguridadindustrial1943@hotmail.com](mailto:seguridadindustrial1943@hotmail.com) , de acuerdo al certificado de existencia y representación que aporto la parte demandante.

**SEGUNDO:** ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente a la señora MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.133.863., de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el tramite anterior, tener en cuenta los correos [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co) , [certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co](mailto:certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co) , conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto

legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

**TERCERO:** Acercada la información suministrada por la entidad de salud, y establecido el domicilio o correo electrónico del demandado MARÍA MELIDA VELASCO VALVERDE, deberá la parte actora realizar el trámite de notificación en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada

**CUARTO:** DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Rubiel Velandia Lotero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771ca16cecedaea70f038dd9f281edd67506499af3829aca95138ba52b30bab3**

Documento generado en 06/09/2022 01:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, V., septiembre seis (06) de agosto del año dos mil  
veintidós (2.022).

Ejecutivo para la efectividad de garantía real

Rad. 765204003006-2022-00231-00

Demandante: Cootraipi

Demandado: Nohelia Rojas

**Auto No. 1588.**

Mediante auto No. 1389, fechado 04 de agosto del 2022, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la apoderada aclarar y precisar las exigencias que el Juzgado realizó en el auto en mención, concediéndole a la parte demandante el termino de cinco (5) días para su subsanación, con la advertencia de que, si no lo hacía dentro del término concedido, la misma se rechazaría.

Se tiene que la parte actora allegó escrito de subsanación el día 12 de agosto del 2022, dentro del término estipulado por la ley; revisado el escrito se puede establecer que la profesional del derecho pudo subsanar el defecto relacionado con el poder, toda vez que de los anexos se verifica que aporta su dirección electrónica para efectos de notificación, misma que sea de paso se encuentra registrada en el SIRNA.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
133	95067	VIGENTE	-	ROSAMA2514@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

En relación con los documentos que acreditan el fallecimiento del señor Janer Antonio Rojas, observa el Despacho que también puede tenerse por subsanado este punto, toda vez que de los anexos que soportan el escrito de subsanación se puede establecer el fallecimiento del mencionado señor.

No obstante lo anterior, observa esta Judicatura que la mandataria judicial no hizo manifestación alguna en relación con el estado de la sucesión del señor Rojas, siendo esta una de las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda, como bien lo manifiesta en el escrito objeto de estudio la entidad que representa tuvo conocimiento del deceso del señor Janer por parte de los familiares del mismo, luego entonces bien podría la togada poner en conocimiento del Despacho el trámite agotado frente a la sucesión.

Y es que las exigencias de este fallador tienen como sustento las disposiciones que sobre este trámite advierte el art. 87 del CGP., por lo que no bastaba con direccionar ahora la demanda contra los herederos indeterminados, sino que para sustentar dicha sustitución debió llenar las exigencias del canon citado, esto es indicar sobre la existencia o no del trámite de sucesión

Así las cosas, al no acreditar plenamente la satisfacción de los presupuestos que hacen viable su admisión, la demanda debe ser rechazada al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO RECHAZAR** la demanda para proceso EJECUTIVO PARA PROCESO HIPOTECARIO, formulada por COOTRAIPI, a través de apoderada judicial, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR EL DESGLOSE** de los anexos aportados por la parte demandante, por haberse presentado de manera digital.

**TERCERO: EN FIRME** este auto, se dispone el archivo del proceso, previas anotaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8ecbd75876e5e13653eb30fc4d35e4986f4d32acd5390782653a33a362391d**

Documento generado en 06/09/2022 04:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Garantía Mobiliaria 2022-00289-00  
RCI Colombia S.A Compañía De Financiamiento  
Vs Johann Eduardo Tello Pérez  
Auto 1593

Por reparto del 18 de agosto de 2022, correspondió por reparto la solicitud garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial constituida para el efecto, en contra del señor **JOHANN EDUARDO TELLO PEREZ**, adentrándonos a su estudio, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 enmendando la falencia advertida con la inadmisión.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario el juzgado dispondrá su admisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA por pago directo, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **JOHANN EDUARDO TELLO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.6548.463, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

**TERCERO: ORDENAR** a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin la **APREHENSIÓN** del vehículo MODELO 2022 MARCA RENAULT PLACAS KQP407 LINEA KWID SERVICIO Particular CHASIS 93YRBB008NJ996968\_ COLOR GRIS ESTRELLA MOTOR B4DA405Q114638 de propiedad del señor Johann Eduardo Tello Pérez el cual deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, en el parqueadero en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, para

el caso particular del Valle del Cauca.

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>
BODEGAS JM SAS	901.207.502.4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle El Silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasjmsas.com">administrativo@bodegasjmsas.com</a> 3164709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali-Tel: 3184870205 <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PENA	Carrera 34 No. 16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> 304-3474497
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180

Lo anterior sin perjuicio de que la Dirección lo ubique en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura de otro lugar del país en el evento de que sea aprehendido fuera de esta circunscripción territorial.

**CUARTO:** Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

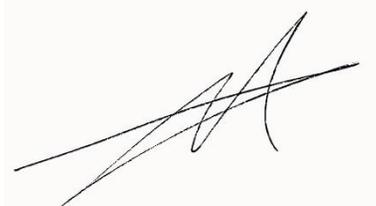
**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición del vehículo automotor materia de litis, para efectos de establecer el estado en que se encuentra su naturaleza jurídica.

**SEXTO:** Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otalora C.C. 22.461.911. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J. del C.S.J para que actúe como apoderada de la entidad demandante.

**SEPTIMO:** Autorizar a los señores ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.258.682, MARISOL MALDONADO LEON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.444.750, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de

ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.689 para que reciban información del expediente, toda vez que no se acercó la certificación que acredite que son estudiantes de derecho, de conformidad con el artículo 27 del decreto 196 de 1.991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered within a light gray rectangular box.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**Juez**

Fem



**Firmado Por:**  
**Rubiel Velandia Lotero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95488c488fa691bed866e4f76e91d8248053a2c6d8bc3e7aa94182f432ef095e**

Documento generado en 06/09/2022 05:19:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Palmira, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022-00297-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Bancolombia

Demandada: Ginna María Arboleda

**Auto No. 1589**

1.-Nos ha correspondido por reparto del 23 de agosto de 2022, conocer de la presente demanda para proceso Ejecutivo con Garantía Real formulada por **BANCOLOMBIA** actuando por conducto de apoderada judicial, contra la señora **GINNA MARIA ARBOLEDA**, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria y en contra del extremo pasivo, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el artículo 468 del CGP, indica como requisito de la demanda entre otros, que el certificado que debe anexarse a la demanda deber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 378-188154 que tiene fecha de expedición 16 de julio de 2022, y la demanda fue asignada por reparto el 23 de agosto de 2022, es decir superior al mes que señala el canon citado.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

**RESUELVE**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por **BANCOLOMBIA**, en contra de **GINNA MARIA ARBOLEDA**.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Engie Yanine Michell De La Cruz identificadA con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 T.P. 281727 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la entidad demandante. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e40b56a827a99e9c851c77dfccec63f80a17240cc31ebb2c9ae9e1decf5674a**

Documento generado en 06/09/2022 04:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real  
Dte: Fondo Nacional del Ahorro  
Ddo: Pedro Pablo Quintero Ramírez  
Auto: 1592

Nos ha correspondido por reparto del 29 de agosto de 2022 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por El Fondo Nacional del Ahorro, por conducto de apoderada judicial, contra **PEDRO PABLO QUINTERO RAMIREZ** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

### CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

*el juez del domicilio de la respectiva entidad”*

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas<sup>1</sup>, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «**[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).

*Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.*

*(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.*

*Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:*

*El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.*

---

1 Auto AC-3098 de 2019

*Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».*

*Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.*

***Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)***

*Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.*

*4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.*

Cabe establecer que esta posición continua siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

---

2 Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

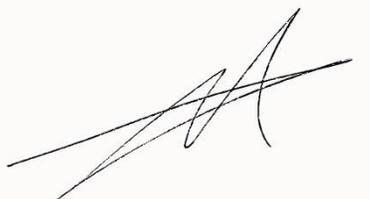
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

**SEGUNDO** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Carolina Abello Otálora identificada con la C.C. No. 22.461.911 TP.No. 129.978 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

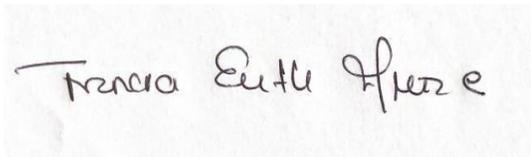
Código de verificación: **b5e616771917efdc4df22e4e5cc724806d405eed3974b4eb4ed140b43c7ebe6**

Documento generado en 06/09/2022 04:27:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Pasa a Despacho del señor Juez, solicitud de Prueba Anticipada de Inspección Judicial con intervención de perito. Sírvase proveer.

Palmira, Valle, septiembre 5 del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes  
Secretaria.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira, V., seis (06) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).

Asunto: Prueba Anticipada  
Convocante: Alicia Vallejo de Lozano  
Convocado: María Beatriz Cruz de Quintero  
Radicación No: 76-520-40-03-006-2022-00309-00-00.

**AUTO No.1569.**

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de prueba anticipada (inspección judicial) extraprocesal, solicitada por la señora ALICIA VALLEJO DE LOZANO, quien actúa a través de apoderado judicial, donde pide decretar y practicar diligencia de Inspección Judicial con intervención de un perito idóneo en la materia, a las residencias de las señoras Alicia Vallejo de Lozano y de María Beatriz Cruz de Quintero; a efectos de determinar:

- 1.La Clase de obra realizada por la señora CRUZ DE QUINTERO sobre la pared del costado oriental de su inmueble.
- 2.Establecer cómo viene afectando y debilitando la pared adjunta de propiedad de la señora Alicia Vallejo de Lozano, sobre ese mismo costado occidental; el deterioro causado a ésta, y el posible daño o perjuicio que se pueda originar, con el levantamiento las obras realizadas por la señora Cruz de Quintero sobre la pared en la propiedad de la señora Alicia Vallejo de Lozano.
3. Las recomendaciones pertinentes para los ajustes necesarios, tanto en la pared de propiedad de la señora Vallejo de Lozano, como en la de la señora Quintero, a fin de lograr el **RESTABLECIMIENTO DE LA AFECTACION, DEBILITAMIENTO y DETERIORO CAUSADO** a la pared de ese mismo costado en su propiedad.

Observa el Despacho que esta reúne los requisitos dispuestos en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 165 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que una vez revisada la lista de auxiliares de la justicia que se remite por parte del Consejo Superior de la Judicatura, se constata que no obra en este listado de perito avalador idóneo en la materia, por lo que se procederá nombrar a uno que se encuentre inscrito en el RNA.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior petición de prueba anticipada (de inspección judicial con perito) extraprocesal, solicitada por la señora ALICIA VALLEJO DE LOZANO, quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO: DECRETAR** la inspección judicial con la intervención de un perito evaluador a los inmuebles objeto de este asunto, los cuales se encuentran ubicados en el Municipio de Palmira, Valle así: en la Calle 33 No. 22-26 de la convocante y Calle 33 No. 22-28 de la convocada.

**TERCERO: SEÑALAR** el día 19 de septiembre de 2022 a la hora de las 9.00 a.m , para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial anticipada con la intervención de un perito evaluador a los inmuebles en mención.

**CUARTO: DESIGNAR** como perito evaluador al señor DIEGO FERNANDO JIMENEZ AGUDELO, quien puede notificarse en el correo electrónico [avaluosjimenez@outlook.es](mailto:avaluosjimenez@outlook.es), teléfono 3108387959, el cual pertenece al listado del R.N.A. Se fija como gastos del perito la suma de **\$250.000.**

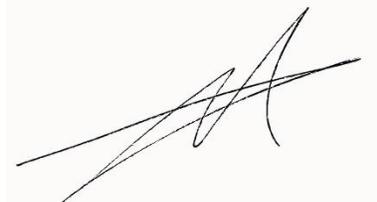
**QUINTO: REQUERIR** al apoderado de la solicitante con el fin de que se sirva notificar a las personas que habitan el bien inmueble de la señora MARÍA BEATRIZ CRUZ DE QUINTERO, la fecha programada con el fin de se permita el ingreso del Despacho y del Perito.

**SEXTO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, INFORME al Despacho la manera como garantizará el ingreso del despacho y del perito designado al bien inmueble de la convocada señora MARÍA BEATRIZ CRUZ DE QUINTERO objeto de inspección, de igual manera indicar quien estará a cargo para facilitar el transporte y el pago de los honorarios al perito designado, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 364 del C.G.P.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar en este asunto al abogado OSCAR HURTADO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.286.446 y la T.P.No. 122697 del CSJ., para que actúe como apoderado judicial de la solicitante, conforme al poder a él conferido (art 74. C.G.P.).

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
Juez

Firmado Por:  
Rubiel Velandia Lotero  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf34fe3cfd740f7e85daad264ca3db2a7edfe64bc65f06fd1c7988a984f88**

Documento generado en 06/09/2022 01:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**